



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de marzo de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 005 2016 01092 00
Ejecutante	BLANCA LILIA OSORIO SEPÚLVEDA CC 21.409.151
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por BLANCA LILIA OSORIO SEPÚLVEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-005-2013-00713-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el monto de \$8.630.594 que se constituyen en la diferencia hallada entre la suma liquidada a título de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por parte de Colpensiones en la resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015 y la suma que liquidó la parte actora.

Pretende además la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario de única instancia en el monto de \$2.000.000 y por las costas del presente ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte actora:

- El monto de \$9.164.880 por concepto del retroactivo pensional causado entre el **02 de mayo de 2011 y el 31 de octubre de 2011.**
- Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados sobre el retroactivo discriminado en el punto anterior, mismos que deberían ser calculados por COLPENSIONES a partir del 24 de septiembre de 2011 hasta que se efectuó el pago total del retroactivo pensional arriba relacionado.
- \$2.000.000 por concepto de costas

En el mismo orden de ideas, mediante auto con fecha del 20 de marzo de 2014 se liquidaron las costas procesales del proceso ordinario antes aludido en el monto de \$2.000.000, mismas que fueron aprobadas a través de providencia con fecha del 01 de abril de 2014.

De las providencias aludidas se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante, conforme a lo dispuesto en el

artículo 100 del CPTSS, concordado con los artículos 306 y 422 del CGP, de aplicación analógica al procedimiento laboral.

Ahora bien, la parte ejecutante aduce que COLPENSIONES mediante **resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015**, le reconoció y le pagó a la parte actora:

- El monto de \$9.164.880 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 02 de mayo de 2011 y el 31 de octubre de 2011.
- \$2.535.512 a título de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados a partir del 24 de septiembre de 2011 hasta la fecha de inclusión en nómina.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante indica que el valor de los intereses moratorios en mención, asciende al monto de \$9.166.106 y no \$2.535.512 como erróneamente lo adujo Colpensiones en la **resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015**.

Así las cosas, para efectos de identificar a cuánto ascendieron los intereses moratorios hoy deprecados, el despacho se dispuso a efectuar los cálculos de rigor, encontrando que entre el **24 de septiembre de 2011** (fecha a partir de la cual se empezaron a causar los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado por Colpensiones a través de la resolución **resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015**) y el 31 de marzo de 2015 (fecha de pago efectivo del retroactivo adeudado), los intereses en mención ascienden a la suma de **\$ \$ 9.282.770**. Veamos:

Fecha de cálculo	31/03/2015
Tasa diaria	0,0789452%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
24/09/2011	1.284	\$ 7.849.347,00	0,07895%	\$ 7.956.541
01/10/2011	1.277	\$ 1.315.533	0,07895%	\$ 1.326.229
			TOTAL	\$ 9.282.770

Tasa E.A. (sin %)	19,21
Tasa E.A. moratoria	28,82
	0,28815
	1,28815
Tasa E.M., Nominal Mensual	2,13%

Así las cosas, esta judicatura librará mandamiento de pago sobre la suma de **\$6.747.258** que se constituye en la diferencia entre el valor pagado por COLPENSIONES a título de intereses moratorios en la **resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015** y el valor liquidado por el despacho.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que en el caso de autos se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para que se libre mandamiento de pago a favor del demandante, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

- **\$ \$6.747.258** que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la **resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015**.
- \$ 2.000.000 por concepto de costas del ordinario
- \$874.726 por las costas del proceso ejecutivo.

En cuanto a la pretensión de ejecución relacionada con la indexación de las sumas adeudadas a título de intereses moratorios, SE DENIEGA, por cuanto dicha obligación no está contemplada dentro de la sentencia que hoy se ejecuta.

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, esta SE DECRETA., por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a Bancolombia para que tome atenta nota del embargo de la cuenta antes descrita. No obstante, al tratarse de costas procesales y al no estar estas directamente relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social del demandante, el embargo se sujetará a viabilidad de la naturaleza de la cuenta bancaria, que será determinada por entidad financiera. Se ordenará librar el oficio correspondiente por Secretaría.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria (cuenta de ahorros N 65283208570 de BANCOLOMBIA. que tiene COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, en el monto de **\$ 9.621.984** que se constituye en el valor total de la obligación que acá se reclama.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANA BLANCA LILIA OSORIO SEPÚLVEDA CC 21.409.151 contra “COLPENSIONES”** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

1. **\$6.747.258** que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la **resolución GNR 16.444 del 26 de enero de 2015.**
2. \$ 2.000.000 por concepto de costas del ordinario
3. \$874.726 por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a la indexación de las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **SE DECRETA el embargo de la cuenta bancaria (cuenta de ahorros N 65283208570 de BANCOLOMBIA. que tiene COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, en el monto de \$ 9.621.984 que se constituye en el valor total de la obligación que acá se reclama.**

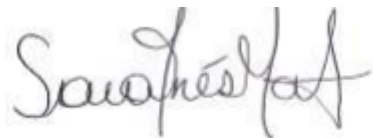
CUARTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

QUINTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la TP 122.621 del CSJ, continuará como abogado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
016 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **09 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00
A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **BLANCA LILIA OSORIO SEPÚLVEDA CC 21.409.151** contra **“COLPENSIONES** con el número **05-001-41-05-005-2016-01092-00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 08 de marzo de 2023

EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS
EN UNA CUENTA BANCARIA
Oficio No. 28 DE 2023

SEÑORES
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 005 2016 01092 00
Ejecutante	BLANCA LILIA OSORIO SEPÚLVEDA CC 21.409.151
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	DECRETA EMBARGO

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarles que por auto del presente día la titular del despacho ordenó decretar el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en la **SE DECRETA el embargo de la cuenta bancaria (cuenta de ahorros N 65283208570 de BANCOLOMBIA. que tiene COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, en el monto de \$ 9.621.984 que se constituye en el valor total de la obligación que acá se reclama.**

De conformidad a la orden dada por esta judicatura, se les concede el término de 15 días hábiles para que perfeccionen dicha medida cautelar y pongan a disposición de esta judicatura los dineros embargados.

Cabe advertir que el anterior embargo es decretado por el despacho sin desconocer el beneficio de Inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente en el caso que nos ocupa por haberse acreditado con la certificación allegada al plenario que la cuenta bancaria a embargar tiene como destinación el pago de embargos judiciales, donde la orden que da esta agencia judicial no puede ser desconocida por la entidad bancaria, tal como lo ha sostenido la Superintendencia Financiera dentro de Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, en donde en síntesis señala que: “Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente”.

Así mismo se resalta como la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en distintas providencias judiciales como son las radicadas STL4326-2013, la STL12385-2014 o STL16796-2014, ha establecido que el incumplimiento de decisión judicial por trámites administrativos, abre el camino para la procedencia de medidas cautelares frente a recursos en apariencia inembargables.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta el despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 050012051107.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 05001 41 05 005 2016 01092.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena', with a stylized flourish at the end.

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria